

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la demandada, LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO, a través de apoderado judicial, contestó la demanda en el término de ley. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54-498-31-84-002-2008-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior contestación de la demanda, observa este Despacho que el poder otorgado por la demandada a su mandatario judicial, no se ajusta a la requisitoria legal vigente, como quiera que, si bien se allegó evidencia del envío del poder a través de mensaje de datos, la dirección electrónica de la cual proviene no coincide con la de la demandada aportada en el acápite de notificaciones - arts. 74 y 84 C.G.P., num.1, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para subsane la falencia anteriormente anotada, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ee34100c4ee4ca2dc636c8eb1314b99b1206d40074b88b4651dd21645f76ef**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	ADMITE DEMANDA
RADICADO:	2016-00031-00
CLASE:	EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	ERNESTO ANGARITA REYES
DEMANDADA:	AYME LICETH ANGARITA REYES

Estudiada la demanda que antecede, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, se le dará el trámite definido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., para el proceso verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por ERNESTO ANGARITA REYES, a través de apoderado judicial, en contra de AYME LICETH ANGARITA REYES, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite indicado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa.
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 290 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público, para lo de su cargo, de esta ciudad.
- QUINTO:** RECONOCER y tener al doctor DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e103dffa3af3250c71d751e0d1211d2f43ac187d4d036b90fe6f97181e3c866e**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que la partidora designada ya presentó el correspondiente trabajo de partición. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2018-00139 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La partidora designada, doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, presentó el trabajo de partición que le fue encomendado, sin embargo, advierte esta judicatura que, no obstante en el auto mediante el cual se decretó la práctica de dicho laborío, se previno a los auxiliares de la justicia en el sentido de que en el trabajo debería indicarse los números de identificación de las partes y la tradición del bien inmueble materia de éste, así como su área expresada en el sistema métrico decimal, así como también se obvió citar la tradición, lo cual impone requerirla para que adicione el trabajo partitivo en ese aspecto, para cuyo fin, se le concede el término judicial de **cinco (5) días**.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc63e85ab7f81ca4e1117d8a0d28fdf87dda92fc933f93d664d13355cf22140**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

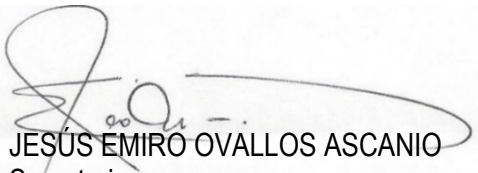
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Informándole que producto de la medida cautelar decretada, se ha recaudado la suma de \$ 16.652.657.86. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 54 498 31 84 002 2020 00032 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Siendo procedente la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el informe secretarial que precede, se ordena pagar a la parte actora los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de esta actuación, hasta la concurrencia de la liquidación de las costas y créditos practicadas y aprobadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo estatuido en el art. 447 del C.G.P.

De otra parte, en relación con las solicitudes presentadas por la doctora YENIS ROMERO PÉREZ, quien pregon a ostentar la calidad de apoderada de MANUEL ANÍBAL OLIVARES MENDOZA, advierte esta judicatura, una vez revisado el expediente, que se echa de menos el poder conferido por el demandado a la profesional del derecho, razón por la cual se abstiene este Despacho de pronunciarse sobre las peticiones por ella presentadas, hasta tanto se allegue el poder legalmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba5783b7c3c8088f6107065747cda3011d097ca170f460ad4aa03e24b2155c6**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA
CLASE: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2021-00099-00
DEMANDANTE: JESÚS ABEL SANTIAGO NAVARRO
DEMANDADA: MIRIAM CONTRERAS CONTRERAS

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JESÚS ABEL SANTIAGO NAVARRO, en contra de MIRIAM CONTRERAS CONTRERAS, a fin de entrar a decidir de fondo el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente, ya que no adolece de causal que afecte su validez o eficacia.

TRÁMITE

La presente demanda fue admitida con auto del veintiocho de julio de dos mil veintidós, mediante el que, además, entre otras determinaciones, se ordenó notificar a la demandada por estado, de acuerdo con lo estatuido en el inc. 3 del art. 523 del C.G.P., habiendo transcurrido en silencio el término de traslado.

De igual manera, el veintisiete de junio del año en curso, se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que comparecieran a hacer valer sus créditos, de conformidad con lo estatuido en el inciso 6 del art. 523 del C.G.P.

En audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el veintitrés de agosto de la presente anualidad, en virtud de no haber sido objetados, se impartió aprobación a los mismos y se designó como partidores a los doctores ÁNGELA CRISTINA BRAVO BURBANO, AUTBERTO CAMARGO DÍAZ y CARLOS JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, designación que recayó finalmente en el doctor RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por haber sido el primero en manifestar la aceptación, quien presentó el trabajo de partición conforme las estipulaciones dispuestas en dicha audiencia, del cual, mediante auto adiado doce de los corrientes, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., sin que se presentare manifestación alguna por ninguna de las partes.

En el trabajo de partición presentado, conforme a los inventarios y avalúos se tuvo:

ACTIVO:

No existe ningún activo

TOTAL ACTIVO:..... \$ -0-

PASIVO:

No existe ningún pasivo

TOTAL PASIVO:..... \$ -0-

PATRIMONIO LÍQUIDO:..... \$ -0-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los exesposos JESÚS ABEL SANTIAGO NAVARRO y MIRIAM CONTRERAS CONTRERAS, documento que obra en el expediente electrónico marcado con el número 18.
- SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, N. de S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.
- TERCERO: FIJAR como honorarios profesionales al partidor designado en este asunto la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE., de conformidad con lo estatuido en el Acuerdo 1518 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea821c9d6d4af9bd02b52775d3f1a64280e103840a9685b1b4042b1ccff9494**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No.54 498 31 84 002 2022-00003-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha doce de los corrientes, este Despacho requirió a la partidora designada con el fin de que adicionara el trabajo de partición en el sentido de indicar los linderos de los bienes inmuebles materia de adjudicación, a lo cual dio cumplimiento la auxiliar de la justicia.

No obstante, lo anterior, sería del caso entrar a impartir aprobación al trabajo partitivo presentado, si no se advirtiera que, si bien es cierto, el mismo fue adicionado en los términos indicados en dicho proveído, hecha la revisión minuciosa que se impone para su aprobación, se avista igualmente unos yerros que ameritan ordenar su corrección, veamos:

En efecto, el inmueble, apartamento B6 502, Bloque 6, Etapa B, del conjunto residencial PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, ubicado en la calle 82 N°. 114-50 de Bogotá, relacionado en la partida primera de los activos, se encuentra avaluado en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.855.000.00), es decir, que el cincuenta por ciento (50%) que le fue adjudicado a cada uno de los exesposos, tendría un valor de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$77.927.500.00), y no, de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$77.927.000.00), como erradamente se indicó;

Así mismo, se adjudica a cada uno de los excónyuges, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble, Parqueadero N°. B-51, con acceso por la calle 82 N°. 114-50, localizado en el primer piso del conjunto residencial PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, el cual fue avaluado en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$6.624.000.00), lo que quiere decir que el valor de lo adjudicado a cada exesposo es de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$3.312.000.00), sin embargo, en el trabajo se le asigna a cada fracción el valor total de dicho bien; y,

Finalmente, en el acápite de la liquidación, al relacionar los pasivos, erradamente se indica que a cada uno de los excónyuges, le corresponde el cincuenta por ciento del "activo" bruto social, no existiendo, eso sí, reparo con respecto a su avalúo.

Así las cosas, se impone para esta judicatura a requerir nuevamente a la partidora designada para que rehaga el trabajo de partición con las correcciones del caso, para cuyo fin, se les concede el término judicial de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bb86183cecf256a0eacb142198c75e6f4533c0a8baeff2943f8d975132634**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00006-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrando este Despacho justificadas las solicitudes de aplazamiento de la audiencia INICIAL a que fueron convocadas las partes, presentada por el demandado WÍSTOR AMADO SOLANO y la apoderada de LIGIA SANTIAGO, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización, la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, del MIÉRCOLES TRECE (13) DE DICIEMBRE del año en curso.

Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5820702bf91499e946d516f4d6f07b01bb39504d77a663886c9a80a4b8709959

Documento generado en 26/10/2023 07:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No.54 498 31 84 002 2022-00003-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha doce de los corrientes, este Despacho corrió traslado a las partes del trabajo de partición presentado por los partidores designados, el cual venció en silencio.

No obstante, lo anterior, sería del caso entrar a impartir aprobación al trabajo partitivo presentado, si no se advirtiera que, si bien es cierto, el mismo fue adicionado en los términos indicados en los autos de fecha diecinueve de julio y diecisiete de agosto de la presente anualidad, hecha la revisión minuciosa que se impone para su aprobación, se avista igualmente una incongruencia en relación con el avalúo del bien inmueble que conforma el activo de la sociedad.

En efecto, conforme al audio de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el nueve de febrero del año en curso, le fue asignado al bien inmueble, apartamento (402), situado en el cuarto y quinto piso del edificio GIRALDO CARDONA, ubicado en la calle 69 número 57-38 del municipio de Bello, Antioquia, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 01N-5329915, único bien que conforma el activo de la sociedad conyugal, un avalúo de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$17.598.000.00)**, sin embargo, en su laborío, los partidores erróneamente le asignaron un valor de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 17.085.000.00), lo cual fuerza a esta judicatura a requerirlos para que rehagan el trabajo de partición con dicha corrección, para lo cual, se les concede el término judicial de **cinco (5) días**.

De otra parte, igualmente se otea que al momento de elaborar el acta de la precitada audiencia, se cometió por parte de la Secretaría del Juzgado un error de digitación, en el sentido de indicar que el avalúo del bien previamente relacionado, lo era la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 17.588.000.00), no obstante que, como ya quedó dicho, le fue asignado por las partes, de común acuerdo, un avalúo de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 17.598.000.00)**, razón por lo cual será del caso ordenar la corrección de dicha acta en tal sentido e incorporarla al expediente a efectos de sustituir la primeramente elaborada.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66e5d1c4122be33a37121b83fd2219f327aec3fc18613bdc53b4d241e4807f2**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2022-00109
DEMANDANTE: YULIANA VACA PÉREZ
DEMANDADO: NAHÚN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por YULIANA VACA PÉREZ, en contra de NAHÚN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a fin de entrar a decidir de fondo sobre la aprobación del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente.

Observado el expediente se tiene que el mismo se presentó conforme las estipulaciones dispuestas en el auto dictado en audiencia celebrada el treinta y uno (31) de mayo del año en curso y el proveído de fecha diez (10) de agosto de la presente anualidad, por lo cual será del caso impartirle aprobación.

Para adjudicar los bienes que le corresponde a cada una de las partes en el presente asunto liquidatorio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: Apartamento residencial 101, ubicado en la calle 11B N°. 28B-58, edificio Doña Lucy, sótano, del barrio Las Vicentinas de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-64874, avaluado en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS. (\$12.592.000.00) .

PARTIDA SEGUNDA: Casa para habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en carrera 10 N°. 3-62 del barrio Villa Carolina de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-13919, avaluada en la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.084.000.00).

PARTIDA TERCERA: Lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión, ubicado en la calle 2 N°. 10-A115 del barrio Juan XXIII, con declaración de construcción de mejoras, identificado con la matrícula inmobiliaria 270- 55421, avaluado en la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$26.859.000.00).

TOTAL ACTIVO: CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$43.535.000.00)

PASIVO:

TOTAL PASIVO: 0

PATRIMONIO LÍQUIDO:

ACTIVOS.....	\$43.535.000.00
PASIVOS.....	\$ -0-
TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO.....	\$43.535.000.00

ACTIVOS

HIJUELA PARA YULIANA VACA PÉREZ

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Apartamento residencial 101, ubicado en la calle 11B N°. 28B-58, Edificio Doña Lucy, sótano, del barrio Las Vicentinas de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-64874	100%	\$12.592.000.oo
PARTIDA SEGUNDA: Casa para habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en carrera 10 N°. 3- 62 del barrio Villa Carolina de esta ciudad y que se distingue con la matrícula Inmobiliaria 270-13919	50%	\$2.042.000.oo
PARTIDA TERCERA: Lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión, ubicado en la calle 2 N°. 10-A115 del barrio Juan XXIII, con declaración de construcción de mejoras, identificado con la matrícula inmobiliaria 270- 55421	26.56%	\$7.133.500.oo

HIJUELA PARA NAHÚN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Apartamento residencial 101, ubicado en la calle 11B N°. 28B-58, edificio Doña Lucy, sótano, del barrio Las Vicentinas de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria 270-64874	0%	\$0.oo
PARTIDA SEGUNDA: Casa para habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en carrera 10 N°. 3- 62 del barrio Villa Carolina de esta ciudad y que se distingue con la matrícula Inmobiliaria 270-13919	50%	\$2.042.000.oo
PARTIDA TERCERA: Lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión, ubicado en la calle 2 N°. 10-A115 del barrio Juan XXIII, con declaración de construcción de mejoras, identificado con la matrícula inmobiliaria 270- 55421	73.44%	\$19.725.500.oo

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE	VALOR
YULIANA VACA PEREZ	1.004.862.666	50%	\$ 21.767.500.oo
NAHÚN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	88.144.883	50%	\$ 21.767.500.oo
TOTALES		100%	\$ 43.535.000.oo

PASIVOS

Sin pasivos para adjudicar

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE	VALOR (\$)
YULIANA VACA PÉREZ	1.004.862.666	50%	\$ 21.767.500.oo
NAHÚN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	88.144.883	50%	\$ 21.767.500.oo
TOTALES		100%	\$ 43.535.000.oo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

- PRIMERO:** **APROBAR** en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges YULIANA VACA PÉREZ y NAHÚN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y que obra en el expediente electrónico marcado bajo el número 034.
- SEGUNDO:** **INSCRIBIR** la partición y este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria 270-64874, 270-13919 y 270-55421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad
- TERCERO:** **PROTOCOLIZAR** el expediente ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.
- CUARTO:** **FIJAR** como honorarios profesionales a la partidora designada en este asunto, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE., de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b49abc1d84fce7da2acf87cd576a8e79a6bb384f7a99aff2bda3ac1eb4fff64**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:10 PM

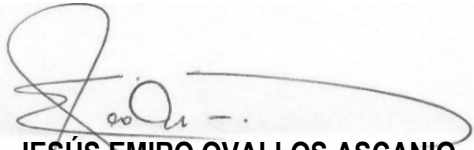
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, para lo pertinente. Provea.

Ocaña, 26 de octubre de 2023



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498-31 84-002-2022-00162-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El día trece de los corrientes, se corrió traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con las ritualidades establecidas en el artículo 110 del C.G.P.

Revisada la actuación, advierte este Despacho el infortunado yerro en que se incurrió por parte de la Secretaría, como quiera que el artículo 370 del C.G.P., prevé que, si el demandado propone excepciones de mérito en un proceso verbal, de ellas deberá correrse traslado al extremo demandante por el término de **cinco (5) días**.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa a del demandante, se ordena que, por la secretaría del juzgado, se corra traslado de ellas por el término faltante de dos (2) días, en la forma prevista del art. 110 del estatuto procesal, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa7df87c6107c429d76c99bcf6968dfda7beb8538259d2ea8fcc4125d6298e8**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

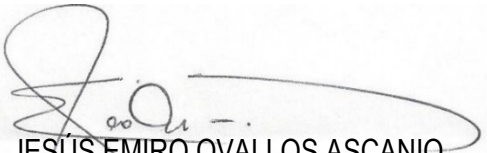


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 54 498 31 84 002 2022-00211-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA, CONTRATO ICBF, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual podrán pedir que se complemente o aclare, o presentar las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921ac70c0bcfc3b136f38c7a4604dac2396e10a11a24c0d5dd89bbd2650bb24e**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:13 PM

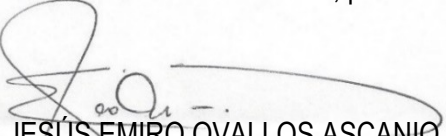
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00246 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que antecede, la apoderada de las partes, solicita que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble, Lote 06, Mz D, de la urbanización Villa Tatiana del municipio de Jamundí y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 370-632574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, decretadas dentro del proceso de divorcio seguido entre las partes.

Dispone el numeral 5 del art. 597 del C.G.P., que se levantarán el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición deviene de la apoderada de ambas partes, conforme a la normativa previamente citada, el levantamiento de la cautela decretada en este asunto es procedente y, en consecuencia, se accederá a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro decretados sobre el bien inmueble, Lote 06, Mz D, de la urbanización Villa Tatiana del municipio de Jamundí y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 370-632574. En tal sentido, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3321ae15e2f2c415b3d46848d4b2f65cd1a15f58f31a8547c78f7f42f2dbc03**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:13 PM

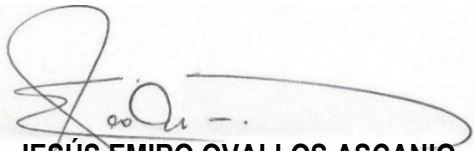
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, para lo pertinente. Provea.

Ocaña, 26 de octubre de 2023



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498-3184-002-2022-00341--00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El día trece de los corrientes, se corrió traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con las ritualidades establecidas en el artículo 110 del C.G.P.

Revisada la actuación, advierte este Despacho el infortunado yerro en que se incurrió por parte de la secretaría, como quiera que el artículo 370 del C.G.P., prevé que, si el demandado propone excepciones de mérito en un proceso verbal, de ellas deberá correrse traslado al extremo demandante por el término de **cinco (5) días**.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa a del demandante, se ordena que, por la secretaría del juzgado, se corra traslado de ellas por el término faltante de dos (2) días, en la forma prevista del art. 110 del estatuto procesal, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c6327b274b2af77450b600a3518d2cf68c9d5052624382189ecb984350ea88**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN NATURAL
54 498 31 84 002 2023-00102 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede, el apoderado de la parte actora manifiesta que allega la evidencia de la notificación surtida al demandado OTONIEL GARCÍA RINCÓN, conforme a lo estipulado en el art. 292 del C.G.P. y que, de no ser de recibo la notificación, se decrete su emplazamiento.

Inicialmente ha de advertirse que el art. 291, numeral 4, del C.G.P., dispone que *“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa del servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos, legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

Por su parte, el art. 292, inciso 4, ibídem, prevé que *“la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*. Negrillas del Despacho.

Conforme a lo manifestado por el señor apoderado demandante, es evidente que la empresa del servicio postal no ha dado estricto cumplimiento a la preceptiva citada, por tanto, mal podría tener al precitado señor GARCÍA RINCÓN por notificado por aviso.

Ahora, en relación con el decreto de su emplazamiento solicitado en defecto de lo anterior, el mismo será igualmente negado, en atención a que la solicitud no se ajusta a lo previsto en el art. 293 del C.G.P.

En su lugar, se le requerirá nuevamente con el fin de que cumpla dicha carga procesal.

De igual manera, revisada la actuación, advierte este funcionario que el actor al presentar la demanda manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de residencia y demás datos de contacto donde la demandada AURA ESTHELLA ORTEGA TRIGOS, puede recibir notificaciones, lo cual impone ordenar su emplazamiento, sin embargo, a la fecha no se ha hecho pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. No acceder por notificado por aviso al demandado OTONIEL GARCÍA RINCÓN, ni a ordenar su emplazamiento, de acuerdo con las consideraciones que anteceden. En su lugar,

requerir a la parte actora con el fin de que cumpla en debida forma con dicha carga procesal.

2. Ordenar el emplazamiento de la demandada AURA ESTHELLA ORTEGA TRIGOS, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8d582aba2e0a3b59708c09626a421dd802e61d6d792ce0424aa98308f20788**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:15 PM

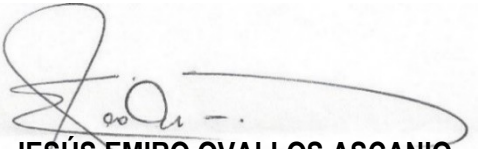
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, para lo pertinente. Provea.

Ocaña, 26 de octubre de 2023



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54498-3184-002-2023-00114--00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El día trece de los corrientes, se corrió traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con las ritualidades establecidas en el artículo 110 del C.G.P.

Revisada la actuación, advierte este Despacho el infortunado yerro en que se incurrió por parte de la secretaría, como quiera que el artículo 370 del C.G.P., prevé que, si el demandado propone excepciones de mérito en un proceso verbal, de ellas deberá correrse traslado al extremo demandante por el término de **cinco (5) días**.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa a del demandante, se ordena que, por la secretaría del juzgado, se corra traslado de ellas por el término faltante de dos (2) días, en la forma prevista del art. 110 del estatuto procesal, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1329802e7d0675fb4e1fad08956ea126d1c11e513aae91e288ace8b91021fb7d**
Documento generado en 26/10/2023 07:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

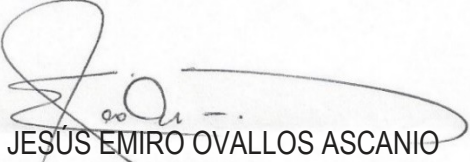


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandada propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, respecto de las cuales se pronunció la parte demandante en su oportunidad procesal, cuyo término ya venció, y se halla pendiente convocar a las partes a audiencia única. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado N°. 54 498 31 84 002 2023-00200-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 de esta misma codificación procesal, en coadyuvancia con los artículos 372 y 373, en aquello que no le sea contrario.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, en todo aquello que no le sea contrario, para el MIÉRCOLES OCHO (8) DE NOVIEMBRE del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana. Por Secretaría del Juzgado, compártasele a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la audiencia.

De la misma manera, se advierte a las partes que el día y hora antes señalados se llevará a cabo el interrogatorio de parte conforme las directrices del artículo 392, en armonía con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la normativa previamente citada, se decretan las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con la contestación de la demanda.

TERCERO: No se accede a decretar la prueba solicitada por ambas partes relacionada con la certificación de estudios de los demandantes, en consideración a que la misma, además de inconducente, se exhibe impertinente.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se pone de presente que la inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

**Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7b95dbaea614938978ee0072d057ae315387f3ce122959fb95aaaa107843fa**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, indicando que el apoderado de la parte demandante advierte sobre un error en el numeral cuarto del auto que admite demanda. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

JUR. VOL - DESIGNACIÓN DE GUARDADOR PARA MENOR DE EDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023- 00263 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el expediente y revisada la actuación, se tiene que por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del presente año, este Despacho admitió la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, instaurada por **WÍLMER ASCANIO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, respecto del menor **EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ**.

No obstante, dentro de las determinaciones tomadas en dicho proveído, en el ordinal cuarto, se ordenó: *“DESIGNAR como GUARDADOR PROVISORIO del menor **EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ** al señor WÍLMER ASCANIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 88.277.050. Inscríbase la presente determinación en el registro civil del menor, correspondiente al NUIP 1092180890 e indicativo serial 43767204. Para tal fin, ofíciase a la Notaría Primera del Círculo de Ocaña.”*

De lo anterior se observa que este Despacho no advirtió que el registro civil de nacimiento del menor de edad fue registrado en la Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y no en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, razón por la cual se hace forzoso corregir el yerro cometido en tal sentido el aludido auto, de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

CORREGIR el ordinal cuarto del auto fechado veinticuatro (24) de agosto del presente año, el cual quedará al siguiente tenor literal:

*“DESIGNAR como GUARDADOR PROVISORIO del menor **EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ** al señor WÍLMER ASCANIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 88.277.050. Inscríbase la presente determinación en el registro civil del menor, correspondiente al NUIP 1092180890 e indicativo serial 43767204. Para tal fin, ofíciase a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.”*

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05fdabc04ec5e06ffb31b7f569bff51f3d664c476e03d28d67bb29c52e9391**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante se pronunció dentro del término legal sobre las excepciones de fondo propuestas por el demandado, el cual se encuentra vencido, y está pendiente convocar a audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00279-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al doctor JULIÁN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR, como apoderado del demandado, CAMILO ALONSO VERJEL NAVARRO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0ab3d30252e06a3c9249aef939458cad067bd52d6af208efe837d6c73e60c9**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: VERBAL- SUMARIO CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, Y PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2023-00310
DEMANDANTE: SORAIDA PRADO CARRASCAL
DEMANDADO: GIOVENY ALEXIS GUIZADO CHARRY

Mediante auto de fecha doce de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que le fueran puestas en conocimiento.

Prevía revisión de la actuación observa este operador judicial que, si bien dentro del término legal concedido, la parte actora subsanó los defectos que le fueron dados a conocer en los literales a, y b, del proveído acotado, se observa que, frente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo estatuido en el -art. 90, N°. 7, C.G.P.-, se limitó en mencionar que las veces que la demandada pretendió llegar a un acuerdo a través de la Personería de Bogotá, esta fue fallida por inasistencia del señor GIOVENY ALEXIS GUIZADO CHARRY.

Ahora, el hecho de que el demandado se encuentre con medida privativa de la libertad no es óbice para que la audiencia se adelante por un medio virtual, por tanto, mal podría ser de recibo el argumento esgrimido en tal sentido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó en su integridad los defectos que le fueron puestos de presente, se impone para este Despacho rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, Y PATRIA POTESTAD, promovida por SORAIDA PRADO CARRASCAL, en contra de GIOVENY ALEXIS GUIZADO CHARRY, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e938c097c67987939abd8b6986428abcf37b2a69fd83bbec0b042271621b128**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00311
CLASE: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA
DEMANDADA: MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss. del C.G.P.

No se accederá a la suspensión provisional del pago de alimentos a la demandante, en consideración a que no existe un fundamento razonable o un dictamen de exclusión de paternidad, que torne procedente dicha solicitud, de conformidad con lo estatuido en el numeral 5 del art. 386 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que la demandada, MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO le otorgó poder al doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA para que la represente en el proceso, será del caso reconocerle personería al profesional del derecho y tenerla por notificada por conducta concluyente del presente proveído el día en que se notifique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA**, en contra de **MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso verbal, de conformidad al Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss. del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el art. 369 ibídem.
- TERCERO:** Negar por improcedente la solicitud de suspensión provisional del pago de alimentos a favor de la demandada **MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO**.
- CUARTO:** Ordenar la práctica de la prueba de **ADN** a las partes, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P.
- QUINTO:** Surtida la notificación al extremo demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el

FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN “FUS”, el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.

- SEXTO: Tener en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento de la demandada.
- SÉPTIMO: Reconocer y tener al doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
- OCTAVO: Tener por notificada por conducta concluyente del presente auto a la demandada, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P. En consecuencia, remítasele el presente auto, y la demanda y sus anexos, hecho lo cual, empezará a correr el término de que dispone para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f955c1690b252772cc922009570706f214d437b3a346bd1f442322a35459b5**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA
RADICADO: 2023-00314
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: LIGIA TORO CÁCERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA

Mediante auto de fecha doce de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que le fueron anunciadas en dicho proveído.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó el defecto que le fue puesto de presente, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **LIGIA TORO CÁCERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA**, a través de apoderada judicial, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77117138b6d305f44782d95bd344b142f3fd60d8ee9b324ba01ba82a62b7a012

Documento generado en 26/10/2023 07:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00315
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: EDWIN JESÚS y JOSÉ LEONARDO SANGUINO SÁNCHEZ, DANYTZA SANGUINO BOHÓRQUEZ, y MARÍA CAROLINA y ANGIE LUCÍA SANGUINO PRADA, representada legalmente por su madre LIGIA YANET PRADA SARABIA
CAUSANTE: JOSÉ MARÍA SANGUINO ANGARITA

Mediante auto de fecha doce de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueran puestos de presente.

Subsanada la demanda, advierte esta judicatura que no tendría ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de ordenar la apertura del proceso sucesorio, si no se observara que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, estatuye en art. 22 del C.G.P., en su numeral 9, que los los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez, dispone el art. 18, numeral 4, del C.G.P., que los jueces civiles municipales conocen, en primera instancia, de los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Asi mismo, establece el art. 26, numeral 5, que en los procesos de sucesión la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Como bienes relictos del causante, relaciona el demandante el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-12123; el vehículo automotor tipo camión, de placas UVE550; el vehículo automotor tipo camión de placas UWB026; y Un lote doble adquirido de la Organización La Esperanza, cuyo avalúo en su conjunto, asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 53.571.000.00), valor que dista de alcanzar el tope máximo señalado para los procesos de mayor cuantía que, para el presente año es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000.00), de acuerdo con lo señalado en el art. 25 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para conocer de ella, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se dispondrá su envío al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que verifique su reparto entre los señores jueces civiles municipales de esta localidad, con el fin de que, a quien le sea asignada, si lo considera pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda sucesoria por falta de competencia. En consecuencia, envíese con sus anexos al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a repartirla entre los señores jueces civiles municipales de esta localidad, con el fin de que, a quien le corresponda, conozca de ella si lo considera procedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Expídase y remítase el respectivo formato de compensación y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe9f89a17f09bfa55ca3dfe11a98f158f74b56af89a2bda7320c7b94873463c**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00316
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OMAIRA AMAYA CARRASCAL, en representación de su hija menor de edad MARÍA VICTORIA REYES AMAYA
DEMANDADO: GÉINER MAURICIO REYES HERNÁNDEZ

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, promovida por **OMAIRA AMAYA CARRASCAL**, en representación de su hija menor de edad **MARÍA VICTORIA REYES AMAYA**, en contra de **GÉINER MAURICIO REYES HERNÁNDEZ**.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- a) Precise las pretensiones relativas a los alimentos, como quiera que ya existe una cuota fijada por acuerdo entre las partes en audiencia de conciliación celebrada el doce de agosto de dos mil veintiuno, ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar esta ciudad, tal como se desprende del acta de la misma allegada con el libelo inaugural, por tanto, no habría lugar a que este Despacho entrara a hacer pronunciamiento en tal sentido.
- b) Indique la dirección física donde el demandado puede recibir notificaciones -art. 82-10 C.G.P

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por **OMAIRA AMAYA CARRASCAL** en representación de su hija menor de edad **MARÍA VICTORIA REYES AMAYA**, en contra de **GÉINER MAURICIO REYES HERNÁNDEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06876b77ae167ced863152fad6b718eaa520910fabce829519f941774cf234c3**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00330
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA ARTULUAGA PÉREZ, en representación de la menor de edad HANNA LUCÍA ARTULUAGA PÉREZ.
DEMANDADO: JAVERD STEVIN LONGA CUESTA

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **LEIDY JOHANA ARTULUAGA PÉREZ**, en representación de la menor de edad **HANNA LUCÍA ARTULUAGA PÉREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAVERD STEVIN LONGA CUESTA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término legal de VEINTE (20) días hábiles para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada con las formalidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los arts. 290 y ss. del C.G.P.
- CUARTO:** ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto.
- QUINTO:** Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de esta o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SEXTO:** TENER en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento de la niña.
- SÉPTIMO:** NOTIFICAR al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona N°. 4, de esta ciudad.

- OCTAVO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a **LEIDY JOHANA ARTULUAGA PERÉZ**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.
- NOVENO:** Reconocer y tener a la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb1b4d28ab031a4989a0039ebf9c93bbbf8e6f965bdfbb1973ddf315ae76383**
Documento generado en 26/10/2023 07:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00332
CLASE: VERBAL-SUMARIO CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE: ANNER SAÍD HERRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LUCEIDY CONTRERAS GUERRERO

Mediante auto de fecha doce (12) de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara la falencia que le fuera anunciada en dicho proveído.

Prevía revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó el defecto que le fue puesto de presente, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda promovida por **ANNER SAÍD HERRERA RODRÍGUEZ** en representación de su hijo menor de edad **ANNER SAÍD HERRERA CONTRERAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65de6b0c3651ba88b7571a9f90c4d8b191ef72deaba7a0998a963a57290be544

Documento generado en 26/10/2023 07:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00340
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA CRISTINA PACHECO, en representación de sus hijos JUAN ESTEBAN y JACOBO ZAPATA PACHECO
DEMANDADO: IVÁN MAURICIO ZAPATA MANTILLA

Mediante auto de fecha doce de los corrientes, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron anunciados en dicho proveído, lo cual cumplió oportunamente el señor apoderado judicial de la demandante.

Sin embargo, revisada nuevamente la actuación, se advierte que en la demanda se acumulan pretensiones de los dos menores de edad, **JUAN ESTEBAN y JACOBO ZAPATA PACHECO**, respecto de lo cual no tendría el Despacho ningún reparo, si no fuera porque en la petición se englobaron las sumas adeudadas, la cual debió formularse por separado respecto de cada uno de ellos -arts. 82-4 y 88 C.G.P.-

Así las cosas, no existiendo prohibición legal para ello, se inadmitirá nuevamente la demanda, afectos de que sea subsanada en tal sentido la demanda, para cuyo fin le será concedido a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado a cargo del señor **IVÁN MAURICIO ZAPATA MANTILLA**, y a favor de **AURA CRISTINA PACHECO**, en representación de sus hijos menores de edad **JUAN ESTEBAN y JACOBO ZAPATA PACHECO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término **de cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78e80ca958347907ab3c1fbcfc71e11f04a2707e64ae27bacdd6da79c377d2e**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DIVORCIO
RADICADO: 2023-00357
DEMANDANTE: YAMILE ÁLVAREZ RUEDAS
DEMANDADA: CARLOS ADOLFO LEÓN GARCÍA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DIVORCIO** promovida por **YAMILE ÁLVAREZ RUEDAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ADOLFO LEÓN GARCÍA**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- Allegue el registro civil de matrimonio de las partes -*art. 85, conc. 90, C.G.P.*;-
- No se indicó el domicilio de la demandante -*art. 82-2 C.G.P.*;- y,
- No se indicó el domicilio común anterior de la pareja, el cual se requiere para efectos de determinar la competencia -*art. 28 C.G.P.*-

Lo anterior, atendiendo a que en el acápite de notificaciones se indica que la demandante las recibirá en la “Manzana X Lote 523 A, barrio Manuela Beltrán, Cúcuta, Norte de Santander”, y en el hecho octavo, se da cuenta de la presentación de una demanda de fijación de alimentos a favor de sus hijos menores de edad que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, lo cual permite inferir que se encuentra domiciliada en esa ciudad.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida por **YAMILE ÁLVAREZ RUEDAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ADOLFO LEÓN GARCÍA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca618c506db8cdcd2c64b51ce615d32f03a577b2bf29256353a6a3f97dbde820**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00360
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA QUINTERO DE ARENGAS

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto se indiquen las direcciones electrónicas donde la demandante y la testigo ISMENIA ARENGAS QUINTERO pueden recibir notificaciones -art. 82-10 C.G.P., conc. art. 6, inc. 1, Ley 2213 de 2022-.

Se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **CARMEN MARÍA QUINTERO DE ARENGAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd19b3567f3e5a1beee1393db14bd6375fa1c8c51d10a4f0c6b3c14421b833**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE: DIVORCIO
RADICADO: 2023-00363
DEMANDANTE: RONALD ENRIQUE GREY GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NANCY NUBIA RODRÍGUEZ BALMACEDA

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de DIVORCIO promovida por **RONALD ENRIQUE GREY GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **NANCY NUBIA RODRÍGUEZ BALMACEDA**.

Revisada la demanda y sus anexos se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO** promovida por **RONALD ENRIQUE GREY GUTIÉRREZ**, a través de apoderada, en contra de **NANCY NUBIA RODRÍGUEZ BALMACEDA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con el art. 369 ibídem.
- TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la demandada, **NANCY NUBIA RODRÍGUEZ BALMACEDA**, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** REQUERIR a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue su registro civil de nacimiento.
- QUINTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- SEXTO:** Reconocer y tener a la doctora **MARÍA JOSÉ MOLINA SIERRA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7255bf41c24eb4300a74ff16748ae1296537306abf5900592a6b7883baaabb7**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00364
CLASE: VERBAL –IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA GERALDYNNE RAMÍREZ TRASLAVIÑA, en su condición de representante legal de su hijo BRÉYNER ISAAC TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADO: BRÉYNER FABIÁN TRUJILLO LUNA

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el respectivo trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **DIANA GERALDYNNE RAMÍREZ TRASLAVIÑA**, actuando como representante legal de su hijo menor de edad **BRÉYNER ISAAC TRUJILLO RAMÍREZ**, en contra de **BRÉYNER FABIÁN TRUJILLO LUNA**.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso verbal de conformidad al Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss. del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el artículo 369 ibídem.
- TERCERO:** Para tal fin, emplácese al demandado, **BRÉYNER FABIÁN TRUJILLO LUNA**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** Ordenar la práctica de la prueba de ADN a las partes, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.
- QUINTO:** Surtida la notificación al extremo demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN “FUS”, el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SEXTO:** Tener en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del niño.
- SÉPTIMO:** Notificar el presente auto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.
- OCTAVO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a la demandante, **DIANA GERALDYNNE RAMÍREZ TRASLAVIÑA**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u

otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

NOVENO: Reconocer y tener a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605da616999eb9ee6510d840058729a9d9afca6aff66d6d0edfc99b5bff10494**
Documento generado en 26/10/2023 07:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00367
CLASE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DÉINER CALDERÓN DURAN
DEMANDADO: MAURO ENRIQUE ARZUZA BERMÚDEZ

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por DÉINER CALDERÓN DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de MAURO ENRIQUE ARZUZA BERMÚDEZ.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora acredite el envío de la presente demanda y anexos que de manera simultánea con la presentación debió surtirle al demandado -art.6 Ley 2213 de 2022-, preceptiva que es aplicable igualmente para el escrito de subsanación.

De igual manera, si bien no es causal de inadmisión, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ella.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **DÉINER CALDERÓN DURAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAURO ENRIQUE ARZUZA BERMÚDEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **DANIELA ECHÁVEZ DÍAZ**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cbb0f73c551cf9f56d5aa90741faf8192e4f5d3f6272b314d97248a4232092**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2023-00369

CLASE: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y RÉGIMEN DE VISITAS

DEMANDANTE: LORENA ALEJANDRA FUENTES CABRALES, en representación de su hija menor de edad MARIANA VALENTINA TORRADO FUENTES

DEMANDADO: WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- a) Precise las pretensiones relativas a los alimentos, como quiera que ya existe una cuota y fijada por acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el diez de noviembre de dos mil quince, ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, tal como se desprende del acta de la misma allegada con el libelo inaugural, por tanto, no habría lugar a que este Despacho entrara a hacer pronunciamiento en tal sentido.
- b) Ahora, en relación con el régimen de visitas, se tiene que habiéndose establecido el mismo en dicha audiencia mediante acuerdo, se debe acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho para su modificación -art. 90 C.G.P.-.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y RÉGIMEN DE VISITAS** promovida por **LORENA ALEJANDRA FUENTES CABRALES**, en representación de su hija menor de edad **MARIANA VALENTINA TORRADO FUENTES**, en contra de **WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8061d720aca1adf53dacb4415a6f71e404708d8c4648b0bf333b0ffb09d652**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00370-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: VALERY MARÍA MANOSALVA URQUIJO, actuando en representación de la menor de edad MAÍA VICTORIA MANOSALVA URQUIJO
DEMANDADO: JUAN MANUEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Fue asignado por reparto a este Despacho la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **VALERY MARÍA MANOSALVA URQUIJO**, actuando en representación de **MAÍA VICTORIA MANOSALVA URQUIJO**, en contra de **JUAN MANUEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**.

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **VALERY MARÍA MANOSALVA URQUIJO**, en representación de la menor de edad **MAÍA VICTORIA MANOSALVA URQUIJO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN MANUEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.
- TERCERO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino legal de VEINTE (20) días hábiles para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO:** Notificar este auto a la parte demandada con las formalidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los arts. 290 y ss. del C.G.P.
- QUINTO:** ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto.
- SEXTO:** Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de esta o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN, para la investigación de la paternidad “FUS”, el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SÉPTIMO:** TENER en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del niño.

- OCTAVO:** NOTIFICAR al representante del Ministerio Publico y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- NOVENO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a **VALERY MARÍA MANOSALVA URQUIJO**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.
- DÉCIMO:** Reconocer y tener a la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDARINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3f7c4862c1a8da587193d5a408ba16e750837621726dbedb11cfd76121e69b**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023- 00371
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER TRIGOS ACOSTA
DEMANDADA: FROILANA RINCÓN PACHECO

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por JORGE ELIÉCER TRIGOS ACOSTA, a través de apoderado judicial, en contra de FROILANA RINCÓN PACHECO.

Revisada el memorial introductor y sus anexos, observa este Despacho que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado previsto en el *inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022*.

Lo anterior, en consideración a que la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72 adosada con la demanda, no le da certeza a este Despacho de que lo enviado fueron efectivamente los documentos que impone dicha normativa.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **JORGE ELIÉCER TRIGOS ACOSTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **FROILANA RINCÓN PACHECO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora LAURA CRISTINA JÁCOME CRIADO, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a41f2f51aa1018a8f1429b9b133dbc3a06efd35291edfa1a00c2123d980979**

Documento generado en 26/10/2023 07:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>